

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 27  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00040-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ROA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.159.347** de la ciudad de Palmira, Valle obrando en nombre propio **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas, por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Aduce la accionante que, el día **4 noviembre de 2021** le solicitó a la entidad accionada la corrección de la historia laboral de la señora **LUZ MARIELA CAPOTE ZÚÑIGA C.C. 31.177.657** en el sentido de corregir que nunca ha sido empleada suya, pues bajo su razón social no obra certificación de afiliación de la citada señora como su empleada.

Afirma que mediante oficio **BZ2021\_13191459-0335563 del 9 de febrero de 2022**, la accionada dio respuesta de manera incompleta, toda vez que no se efectuó la correspondiente actualización de dicha historia laboral, teniendo en cuenta que, la solicitud la hizo a título personal, y arguye que, no funge como representante legal dado que no tiene una empresa constituida.

Al considerar sus derechos vulnerados, acude a la presente acción para solicitar que se protejan, y se ordene la contestación de forma clara y de fondo al derecho de petición ejercido del día 4 noviembre de 2021, efectuando la corrección de datos.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: cédula, respuesta, sello recibido, petición, declaración juramentada, formulario RUT.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 25 de marzo de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 06.

A **ítem 07, COLPENSIONES** indicó que, la tutela no puede seguir siendo un mecanismo de tercera o cuarta instancia, pues es una acción de carácter subsidiario, cuya procedencia depende de unos requisitos y que, no se puede pretender que ante nuevas peticiones, o aquellas que no se controvertieron en anterior tutela, sea fundamento para interponer una nueva.

Afirmó que, la accionante pretende desconocer la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Palmira, bajo el radicado **2021-00218**, y que si bien modifica algunos hechos, busca las mismas pretensiones, esto es, que se corrija la historia laboral de su empleado, por lo cual se configura la temeridad y cosa juzgada.

Agregó que ya resolvió la solicitud de la accionante mediante **oficio No. 2021\_13191459**, y que, si aquella considera que las respuestas dadas no son acordes, puede demandar dicho acto ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, por

lo cual reiteró que está desconociendo el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción constitucional, pues cualquier inconformidad debe ser alegada dentro del término legal en el proceso de cobro y NO a través de derecho de petición ni a través de la acción de tutela.

Concluyó pidiendo se niegue la tutela, debido a que ya fue objeto de debate y resolución por parte de otro despacho y por ser improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Se procede a verificar este presupuesto sustancial de la acción, por activa en cabeza de RUBIELA ROA MARTÍNEZ para intervenir como accionante a lo cual de manera general puede pensarse que sí le asiste dada la facultad de incoar la acción prevista en el artículo 86 constitucional por tratarse de una persona.

En cuanto hace referencia a la legitimación en la causa por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que **COLPENSIONES**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto, es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y lo previsto en el artículo 1 del decreto 333 de 2021 por el cual se modificó el artículo 1 del decreto 1069 de 2015 en razón al carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Se encuentra prevista en el artículo 86 constitucional y caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial<sup>1</sup>. No está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza. El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial;

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992

mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin llegar a suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** Con base en los antecedentes fácticos y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿Hubo vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO** invocado por la accionante **RUBIELA ROA MARTÍNEZ** por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, ¿al abstenerse de resolver de fondo en el término legal el derecho de petición del **4 noviembre de 2021**? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** con base en las siguientes apreciaciones.

**1.** El derecho de petición invocado por la accionante **RUBIELA ROA MARTÍNEZ**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general. Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo por parte de algún ente público, privado y/o persona natural al no contestarlo de fondo.

Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**" Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario competente debe absolverlo dentro del plazo de 15 días hábiles, si se trata de una consulta el plazo es de 30 días hábiles, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por la accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

En esa misma línea debe observarse que el artículo 17 de la ley 1755 menciona que,

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

**2.** Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario ( **item 2, fl 4 parte inferior**) se evidencia la solicitud presentada. Con el sello obrante en ese folio es claro que, la entidad accionada COLPENSIONES, reconoció que recibió el derecho de petición interpuesto el **4 noviembre de 2021**, mediante el cual se elevó una solicitud, de *“corrección de historia laboral de la señora LUZ MARIELA CAPOTE ZÚÑIGA CC. 31.177.657 en el sentido de corregir que nunca ha sido empleada suya, pues no obra certificación de afiliación de la citada señora bajo su razón social como empleada”* mientras tanto la accionada informó que emitió el **oficio BZ2021\_13191459-0335563 del 9 de febrero de 2022**, mediante el cual fue resulta la petición.

Al revisar dicha prueba se ve cómo a través del mencionado oficio no se decidió nada de fondo ni favorable, ni desfavorable a la solicitante.

En su lugar COLPENSIONES se limitó a indicar que debe allegar unos documentos para verificar la identidad del solicitante y que para poder solicitar información y/o realizar correcciones en nuestras bases de datos, a través de la dirección de historia

laboral (DHL), es necesario que el Empleador remita la solicitud firmada por el representante legal especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los siguientes documentos, para poder validar la identidad del remitente y determinar si cuenta con las facultades necesarias para adelantar este tipo de trámites ante la Entidad.

Del análisis de dicha prueba (oficio) se colige:

- A)** Que no es procedente dar por superada la situación que nos ocupa.
- B)** Que de acuerdo con los anexos del memorial de tutela resulta claro que la accionante es persona natural acorde con el certificado del RUT allegado, luego mal se puede exigir que obre como representante legal, concepto jurídico que opera para personas jurídicas y menores de edad. Ni procede exigir autorización a un tercero autenticada por notaría ya que está obrando en nombre propio. En cuanto a las planillas de pago la entidad indica que es para los casos en que se requiera.

Tampoco resulta pasible que se le exija presentar un certificado de cámara de comercio si no existe. En cuanto a la copia de su cédula y RUT el ítem 2 la accionante no probó sí los allegó. Véase ¿Qué del sello de recibido visto a ítem 2, fl 4 se lee haber allegado unos anexos pero no los discrimina como para tener certeza de cuales son.

No obstante mal se puede ignorar que sí fueron allegados con la presente acción judicial y este juzgado los remitió al notificar la presente tutela, lo cual conduce a pensar que ya obran en la entidad y que de acuerdo con el decreto anti trámites **019 de 2012** no es viable exigir al particular documentos que ya reposan en el ente estatal. En el mismo sentido obra precedente constitucional asentado en tal sentido (sentencia T-38 de 2015 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO) al decir:

*“ No son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública. ”*

- C)** Ni estamos ante una actuación **temeraria** como sugiere la entidad accionada cuando refiere que la actora está actuando de esa manera, pues ya había instaurado una tutela ante otro despacho, conocida por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Palmira, bajo el radicado 2021-00218, quien le tuteló los derechos de la actora.

**3.** Al respecto, este despacho debe recordar que la Corte ha planteado tres requisitos para declarar la configuración de la temeridad:

*"Desde el punto de vista de los supuestos que el juez constitucional debe verificar para declarar la configuración de la temeridad, han de tenerse en cuenta tres requisitos determinantes. (i) Que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una "triple identidad", esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud. (ii) Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley y/o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad. Y (iii) que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones"<sup>2</sup>.*

Así mismo, en sentencia **T-184 de 2009** se expuso que en lo relativo a la identidad de procesos, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) **La identidad de partes**, (ii) **la identidad de causa**, y (iii) **la identidad de objeto**.

En ese entendido, revisado el infolio y documentos aportados, observa el despacho que no nos encontramos frente a una conducta temeraria, dado que, si bien la señora RUBIELA ROA MARTÍNEZ antes de instaurar la acción objeto de estudio, había presentado otra acción de la misma clase en contra de la acá accionada, lo cierto es que, dicha acción tuvo origen en un derecho de petición diferente, del cual la entidad ya emitió una respuesta mediante oficio 2021-9105929 del 21 de agosto de 2021, a través de la cual le indicó **que no se encontró formulario de afiliación donde conste como empleadora la señora RUBIELA ROA MARTÍNEZ** .

Mientras tanto la presente tutela versa sobre una nueva petición remitida el 4 noviembre de 2021, por medio de la cual le pide a la entidad accionada la corrección de la historia laboral de la señora LUZ MARIELA CAPOTE ZÚÑIGA C.C. 31.177.657 en el sentido de corregir que nunca ha sido empleada suya. Hasta acá lo anotado se aprecia que no estamos ante la triple identidad referida por la jurisprudencia dado que no se trata de la misma solicitud, por ende no le asiste razón a la accionada al plantear esta figura jurídica de la temeridad en su defensa.

---

<sup>2</sup> T-3623403 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada

Se ve además que la parte accionante en forma tajante, afirma que no funge como representante legal dado que no tiene empresa constituida, y aportó RUT que así lo acredita como persona natural, y que además su solicitud de corrección de historia laboral de la señora LUZ MARIELA CAPOTE ZÚÑIGA CC. 31.177.657 en el sentido de corregir que nunca ha sido empleada suya, la elevó en nombre propio como persona natural.

Así las cosas y dado que no obra prueba de haberse dado respuesta de fondo, en algún sentido a la solicitud del 4 de noviembre de 2021 este despacho concluye que ha habido una omisión, lesiva del derecho fundamental de petición de la señora **RUBIELA ROA MARTÍNEZ**, por eso siendo consecuentes con las motivaciones que se traen, se emitirá orden que se estime adecuada para su protección, siendo del caso aclarar que este amparo no abarca en qué sentido favorable o no se ha resolver finalmente la corrección solicitada, por no tener competencia para ello.

**5.** De acuerdo con la temática planteada se hace pertinente recordar que es el Juez laboral, el naturalmente previsto para dilucidar controversias como la acá propuesta, que lo debe hacer mediante el proceso oral que los rige e implica brevedad en los términos, todo bajo la óptica de la legislación aplicada en bloque de constitucionalidad, es decir el juez laboral también es un juez constitucional al ejercer su cargo.

Valga lo anotado para recordar que de acuerdo con el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 al decidir de fondo una acción de tutela se debe tenerse en cuenta la existencia o no de ciertas circunstancias que hagan apremiante y necesaria la intervención del Juez constitucional, como para intervenir en el ámbito de las competencias asignadas a otra autoridad, de modo que sea justificado el desconocimiento del mandato inmerso en el artículo 6 constitucional según el cual las competencias asignadas a los servidores públicos no pueden ser desbordadas.

De igual modo al abordar el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>3</sup> refiere que:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido existe la sentencia T-185 de 2007.

Por tanto bajo ese contexto debe asumirse que de no haber una solución en la vía gubernativa al tema planteado en el derecho de petición del 4 de noviembre pasado, es ante ese juez natural que debe dilucidarse el debate. No puede ser un juez constitucional quien de o no la orden de corrección por cuanto implicaría asumir una competencia ajena.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** solo el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **RUBIELA ROA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.159.347** de la ciudad de Palmira, Valle respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas, por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas, por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia se sirva **resolver de fondo la solicitud de corrección** de una historia laboral por la señora **RUBIELA ROA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.159.347** remitida el **4 noviembre de 2021, sin que esta decisión incluya el sentido de la respuesta**. De dicho cumplimiento se servirá informar con prontitud a este despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5894b9e2a06cd27118b2fbea8165a99db995db6caafd31389f1a6692cc9359**

Documento generado en 06/04/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>